



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º  
317-4404181

PROCESO: Acción de tutela  
ACCIONADO: Famisanar. E.S.P  
ACCIONANTE: William Pérez Díaz  
RADICACIÓN: 2559940890012020 - 0005800

---

Apulo, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor William Pérez Díaz, quien actúa como agente oficioso de su hermano Nelson Pérez Díaz, en contra de la E.P.S Famisanar del régimen Contributivo.

#### **I. ANTECEDENTES :**

##### **Hechos :**

Narra el accionante que, por colaboración de la familia, su hermano Nelson Pérez Díaz se encuentra afiliado al régimen contributivo de la E.P.S Famisanar y que el día 30 de junio de 2020, el galeno Francisco Charcas, a raíz de su diagnóstico que es: 1. Polineuropatía periférica. 2.- Síndrome de Guillain Barre, le ordenó, terapias físicas una vez al día en el domicilio de lunes a sábado, cantidad 30.- 2.- Terapias ocupacionales una vez al día en el domicilio de lunes a sábado, cantidad 30.

Sostiene que a la fecha no ha sido posible acceder a las mismas, las cuales requiere con urgencia su hermano para el manejo de la enfermedad que padece y que en este momento no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el costo de estas.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada autorice y materialice las terapias físicas y ocupacionales a Nelson Pérez Díaz.

### **Trámite de instancia**

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 28 de julio del año que avanza, en contra de la E.P.S Famisanar, ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público.

### **Respuesta de la entidad accionada**

La accionada E.P.S Famisanar a través de la Gerente de la Regional Zona Centro, manifestó que se validó caso con la IPS ROHI, quien informó que la terapia física se está realizando sin ninguna novedad desde el día 13/07/2020, sin embargo, se presentaron fallas con la prestación del servicio de terapia ocupacional, con el fin de dar cumplimiento a la prestación del servicio, se realizará reasignación de la profesional encargada.

Por lo anterior, solicita se despache desfavorablemente la solicitud del accionante, por considerar que se ha dada la figura jurídica del hecho superado.

### **Pruebas :**

#### **De la accionante,**

1. Fotocopia órdenes Médicas
2. Fotocopia Historia clínica

#### **De la accionada**

Sin solicitud probatoria

#### **Del despacho**

Consulta sistema adres

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Fundamento legal y jurisprudencial**

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico**

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Nelson Pérez Díaz consagrados en los artículos 49 y 11 de la Constitución Nacional, alegados por el agente oficioso en favor de su hermano, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

## **3. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

## **4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela**

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el ciudadano William Pérez Díaz, quien actúa como agente oficioso de su hermano Nelson Pérez Díaz, considerando se han vulnerado sus derechos a la salud y a la vida consagrados en los artículos 49 y 11 de la Constitución Nacional, al respecto el artículo 11 del decreto 2591 de 1991 señala,

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Sostuvo el demandante, que Nelson Pérez Díaz cuenta con 51 años de edad, y fue diagnosticado con Polineuropatía Periférica y síndrome de Guillain Barre, lo que le impide adelantar la acción de tutela por sí mismo, por lo cual se infiere que se encuentra legitimado por activa para ejercer la defensa de los derechos de su hermano.

#### **5. Legitimación por pasiva**

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la entidad prestadora del servicio de salud Famisanar E.P.S. del régimen contributivo, la cual es señalada de vulnerar los derechos arriba mencionados al Señor Nelson Pérez Díaz, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

#### **6. Inmediatez**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se materialice las terapias físicas y ocupacionales ordenadas para Nelson Pérez Díaz por parte de su Médico tratante el 30 de junio de 2020, es decir que la presunta afectación continúa vigente, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se cumple con el principio de inmediatez.

#### **7. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que el servicio pretendido por el accionante, resulta vital y busca evitar un perjuicio irremediable el cual consistiría en el menoscabo de los escasos recursos económicos de este y su familia, al tener que sufragar los costos de cada terapia, las cuales son indispensables para sobre llevar la enfermedad que padece.

### **8. Caso en concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta probadas las manifestaciones del accionante donde señala que desde el 30 de junio de 2020, su médico tratante le ordenó 30 terapias físicas y 30 terapias ocupacionales diarias, sin embargo a la fecha de presentación de la tutela no le habían sido practicadas por la EPS, quien en su contestación refirió que desde el trece de julio del año en curso, se viene prestando el servicio de terapias físicas, que se presentó falla con la prestación de terapia ocupacional, pero que para cumplir con el servicio se realizará reasignación de la profesional encargada.

Por lo anterior, emerge sin dificultad la vulneración de los derechos fundamentales del señor William Pérez Díaz, por la accionada, toda vez que ha incumplido su obligación de prestar eficientemente el servicio público de salud a sus afiliados, impactando negativamente en la vida del accionante, quien tiene derecho a la prestación adecuada de dicho servicio acorde con su dignidad humana, lo cual se traduce en este caso en recibir el tratamiento integral y oportuno para sobrellevar su enfermedad, conforme y lo ordenó el médico tratante.

No obstante, el despacho mediante llamada telefónica se ha comunicado con el accionante quien ha manifestado que actualmente la E.P.S Famisanar le está cumpliendo con las terapias ordenadas y que son objeto de estudio del trámite constitucional, por lo que se debe dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia <sup>1</sup>T-038-19, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados.

---

<sup>1</sup> CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inoqua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** No tutelar los derechos deprecados por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7bad309368c4fac874e634837bda518b51b0514f0dcf126be396cc9fe50c1d**

Documento generado en 11/08/2020 10:55:40 a.m.